



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC
BAMBAMARCA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC - BCA
MAD
EXPEDIENTE
N° 7764 34

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0280-2019-A-MPH-BCA

Bambamarca, 16 de agosto del 2019

VISTO:

El escrito N° 001-2019, con MAD N° 699648, de fecha 10 de abril del 2019, que contiene el Recurso de Reconsideración presentado por el Sr. Eder Eli Pérez Díaz, contra la Resolución de Alcaldía N° 091-2019-A-MPH-BCA y el Informe N° 690-2019-MPH-BCA/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27972, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades, en virtud de dicha autonomía tienen la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 219° establece "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”;

Que, con Escrito N° 001-2019, con MAD N° 699648, de fecha 10 de abril del 2019, el señor Pérez Díaz Eder Eli, presenta recurso de reconsideración contra Resolución de Alcaldía N° 091-2019-A-MPH-BCA., para que en su oportunidad se declare fundada su petición.

Que, teniendo presente el debido procedimiento de contratación, el principio de legalidad y requisitos indispensables previos y pos contratación; queda evidenciado que tal procedimiento y requisitos legales no se han cumplido y por ende no existen, en este sentido se procede a detallar lo siguiente: No existe requerimiento de servicio -TDR efectuado por el área usuaria, no existe certificación presupuestal del monto del servicio a contratar, no existe cotizaciones del servicio a contratar (Estudio de mercado), no existe cuadro comparativo de propuestas a evaluar y contratar, no existe acta de buena pro en la cual se señale el proveedor ganador, no existe contrato que obligue a las partes a cumplir la prestación del servicio, no existe relación de beneficiarios debidamente firmado que constaten que la prestación del servicio.

Que, de la evaluación por parte del área administrativa competente para disponer la asignación de recursos presupuestales para el reconocimiento de deuda: Se tiene que mediante Informe N° 038-2019-M.P.H-B/GPPM, de fecha 01 de febrero de 2019, la Gerencia de Planificación, Presupuesto y Modernización, emite opinión técnica señalando que el expediente de solicitud de pago no cumple con el principio de legalidad y del debido procedimiento administrativo, tipificados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por ende, NO otorga opinión técnica favorable. Finalmente concluye, recomendando que, en base a la opinión técnica, se declare la improcedencia y se deniegue el pago por falta de disponibilidad presupuestal y por culpa subjetiva de los proveedores.

Que, respecto al Servicio de alimentación al especialista en básquet Prof. Tapia Terrones Carlos Alberto, contenido en la Solicitud S/N, con Registro de Expediente N° 9423, con registro MAD 490096; la Gerencia de Asesoría Jurídica en su oportunidad ha emitido OPINIÓN LEGAL a través del Informe N° 198-2017-GAJ/MPH-BCA, de fecha 20 de marzo de 2017, con MAD 296714, señalando que es IMPROCEDENTE el reconocimiento de pago de alimentación al Prof. Tapia Terrones Carlos Alberto quien laboró en la Institución Educativa “San Carlos”. Sobre el particular, esta Gerencia ratifica el informe legal en todos sus extremos; por ende, deberá declararse improcedente tal solicitud de reconocimiento de pago; por cuanto, como se ha mencionado en el informe legal, la Municipalidad en ninguna oportunidad ha autorizado para que el apelante otorgue el servicio de alimentación al Prof. Tapia Terrones Carlos Alberto.

Que, en este orden de análisis, se tiene que la Administración Pública – Municipalidad Provincial de Hualgayoc (Gerencias, Sub Gerencias, Áreas Administrativas, entre otras)-, se encuentra inexorablemente sujeta al principio de legalidad; en este aspecto, **todo lo que haga o decida hacer tiene que tener como fundamento legal una disposición expresa que le asigne la competencia para poder actuar de tal o cual manera. Por lo tanto, se debe tener presente que la actuación del funcionario público, no se rigen por el literal a) del inciso 24 del Artículo 2° de la Constitución, en donde se establece que: “Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”** que constituye

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC
V° B°
ALCALDIA
BAMBAMARCA
Municipalidad Provincial de Hualgayoc
SECRETARÍA GENERAL
Gerencia Municipal
Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca
V° B°
OFICINA DE ASesoría JURÍDICA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC BAMBAMARCA



una garantía fundamental de la persona humana. Sino por la cara opuesta de esa garantía, es decir: "El funcionario público en ejercicio de sus funciones solo puede hacer lo que la Ley le permite hacer y está impedido de hacer lo que ella no le faculta".

Que, de la evaluación legal y teniendo presente el principio de legalidad.- Se tiene que según la Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2019, Artículo 4°, inciso 4.2, Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Artículo 34°, inciso 34.2 e inciso 34.3, Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, Artículo 19°; establecen que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios; por ende, no son eficaces los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativa que correspondan. En el caso contrario, se autoricen sin respetar el debido procedimiento, devienen en nulos de pleno derecho. Sobre el particular, se tiene que en el recurso de reconsideración no se ha cumplido con demostrar con medios fehacientes que la ley le ampara su pretensión, por lo tanto, se debe determinar improcedente dicho recurso.

Que, respecto al Derecho de Defensa, queda evidenciado que en ningún momento se ha transgredido el derecho a la defensa, en la emisión del primer acto resolutorio, al revisar la parte considerativa y resolutoria, se indica con precisión el sustento técnico y legal que sostienen la improcedencia de lo solicitado; asimismo, se hace de conocimiento de manera detallada la disposición legal que declara improcedente lo solicitado por el administrado. En ese sentido, en el devenir del procedimiento administrativo no se vio restringido su derecho a la defensa, en tanto que se comunicó de manera adecuada e idónea la improcedencia de lo solicitado.

Que, el Derecho de Motivación comprende el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; sobre el particular, queda plenamente acreditado que la emisión del primer acto resolutorio - Resolución de Alcaldía N° 091-2019-MPH-BCA, se efectuó en mérito a los fundamentos técnicos y legales emitidos por las Gerencias y Sub Gerencias de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca; teniendo como base legal lo establecido en la Ley

Que, de la evaluación legal de la presentación de Prueba Nueva, se tiene que el administrado no presenta pruebas nuevas y solo se limita a señalar que ha obrado de buena fe.

Que, conforme al Informe N° 690-2019-MPH-BCA/GAJ, de fecha 09.08.2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica encuentra sustento técnico - jurídico, para que el recurso de reconsideración planteado por el señor PÉREZ DÍAZ EDER ELI, identificado con DNI 44740627, mediante Escrito N° 001-2019 (MAD 699648), sea declarado IMPROCEDENTE; por ende corresponde a Alcalde Provincial emitir el acto resolutorio ratificándose en lo resuelto en el primer acto administrativo; por cuanto, mediante Resolución de Alcaldía N° 091-2019-MPH-BCA, Artículo Segundo, se DECLARÓ IMPROCEDENTE, lo solicitado por el administrado, en todos sus extremos (...).

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración, presentado por el Señor EDER ELI PÉREZ DÍAZ, contra la Resolución de Alcaldía N° 091-2019-A-MPH-BCA, de fecha 06 de febrero de 2019, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, el presente Acto Resolutorio al interesado y a los órganos competentes de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, para su cumplimiento, conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnología y Sistemas de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUALGAYOC
BAMBAMARCA
Abog. Marco Antonio Aguilar Vásquez
ALCALDE PROVINCIAL